



Ibagué, 15 de julio de 2020

Doctor

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juez 35 Administrativo del Circuito de Bogotá

Carrera 57 No.43 – 91 CAN

Bogotá D.C.

Ref. Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de FLOR DE MARÍA MORALES DE FRANCO
y OTROS Vs. LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.
Radicación No.11001333603520150011300

JOHN FREDY QUIÑONES MONTAÑA, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Ibagué, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal en el proceso de la referencia, respetuosamente y bajo los parámetros del Art. 352 y S.S. del C.G.P. me permito formular recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto del 10 de julio de 2020, que rechazó la alzada por extemporánea.

El día 30 de enero de 2020, la empresa Interrapidísimo hizo devolución de la guía de envío No.700031143789 del 18 de diciembre de 2019, con la que se remitió a su despacho el recurso de apelación contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019.

El motivo de devolución fue porque no hubo comunicación con el destinatario. Por lo anterior, el mismo 30 de enero de 2020 a las 05:47pm se remitió correo electrónico con el recurso de apelación y todos los soportes de envío.

En este correo se solicitó tener por presentado dentro del término legal el recurso de alzada, como quiera que la empresa de correos retuvo el documento hasta el día 30 de enero de 2020 que fue entregado al suscrito apoderado.

No obstante, mediante auto del 10 de julio de 2020 se rechaza el recurso, por cuanto el suscrito apoderado debía prever que los términos judiciales para el disenso fenecían el 19 de diciembre de 2019; de

Calle 10A No. 3-55 Of.402 Edificio Cámara de Comercio

Tel. 2614172 Cel. 314 4156914

www.quiaso.com

egrtolima@gmail.com

Ibagué Colombia

suerte, que al entregar el recurso en fecha posterior el mismo fue considerado extemporáneo.

En la decisión que suscita el agravio de la parte actora es refulgente la vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues como viene de verse el fundamento axial de la misma, a saber, es que el suscrito apoderado debió prever que la oficina de correo entregaría el disenso el 20 de diciembre de 2019, fecha para la cual ya había entrado la Rama Judicial en vacancia.

Sin embargo, resulta que el suscrito apoderado de buena fe, envió el recurso de apelación el 18 de diciembre de 2019 sin prever que la entrega sería dos (2) días después, cuando lo usual es que al día siguiente se haga entrega de la correspondencia, por lo que exigir, que a parte del envío, controle el trámite de la oficina de correspondencia resulta a todas luces desacertado.

El disenso vertical fue enviado un día antes del vencimiento, pero la entidad jamás lo entregó, circunstancia que fue ampliamente dada a conocer a S.S., y a pesar de ello, mantiene su decisión de declarar desierto el recurso.

Así las cosas, se cercena a la parte que represento acceder a la segunda instancia, y por ende se vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia.

En un caso similar al que aquí es objeto de estudio, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 874 de 2000, estableció lo siguiente:

*“...si el propio órgano judicial [o la empresa de Servicios Postales, agregaría el suscrito apoderado] autor de la lesión reconoce paladinamente su falta – hipótesis de suyo infrecuente, aunque posible-, así ello ocurra al margen de los recursos, se configura una situación excepcional que, en aras a la equidad, permite relevar al interesado de la carga de afrontar los recursos con el objeto de cumplir con uno de los requisitos para impugnar, como vía de hecho, la respectiva decisión judicial. **En ese caso, por encima de los imperativos funcionales de la organización judicial, adquiere más peso la garantía del debido proceso y el acceso a la justicia del actor.***

Una falla protuberante del servicio público de la justicia [Del servicio postal al entregar el correo con el recurso hasta el 20 de diciembre de 2019, agregaría el suscrito apoderado], reconocida por ella misma y cuya existencia derivó en la pérdida significativa de una oportunidad procesal para la parte agraviada, no puede luego de su admisión seguir desencadenando fatalmente sus efectos negativos, hasta clausurar de manera definitiva el acceso a la justicia

para quien ha sido víctima de sus desaciertos. Así, dadas las circunstancias excepcionales que se presentan en el caso bajo estudio, demandar del agraviado la carga de demostrar judicialmente lo que ha sido objeto de expreso reconocimiento por parte del órgano judicial, sobra como ritualidad. **Adicionalmente, tal exigencia impuesta al lesionado equivaldría a cerrar las puertas de la justicia a quien lamentablemente, y por error de la administración [De la empresa de servicios postales, agrega el suscrito apoderado], ha sido agraviado por el órgano judicial, lo cual resulta inadmisibile a la luz de los preceptos constitucionales...**”

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a S.S. reponer la decisión, pues fue un error del servicio postal no entregar el recurso al día siguiente, como usualmente ocurría con la correspondencia enviada desde Ibagué a Bogotá D.C., la misma era entregada por defecto, al día siguiente del envío y el suscrito apoderado confió en que así sería, pasando por alto la fecha estimada de entrega.

No reponer la decisión de declarar desierto el recurso de apelación a pesar de acreditar el error de la oficina de correos, no se compadece con los fines superiores de la administración de justicia. De hecho “...un proceder inflexible como el que aquí desplegó el juzgador, que privilegia los formalismos sobre las prerrogativas esenciales de los litigantes, es una afrenta grave al debido proceso que habilita la intervención del fallador constitucional para remediar la anomalía...”¹, y en ese sentido corresponde solicito que no se me impongan cargas adicionales distintas al envío del recurso de apelación con la suficiente anterioridad.

Precisamente, el 18 de diciembre de 2019 el suscrito apoderado envió por correo nacional el recurso de apelación sin que el mismo fuera entregado al destinatario.

El artículo 10 de la Ley 962 de 2005, que modificó el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, prevé:

“Artículo 10. Utilización del correo para el envío de información. Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 25. Utilización del correo para el envío de información. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC5433-2016 del 28 de abril de 2016. Radicación NO.08001221300020160010201 M. P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo dentro del territorio nacional.

Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.

Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario. Cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo.

Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección esté correcta y claramente diligenciada". (Subraya fuera de texto)

Según la anterior disposición cuando se usa el correo certificado o electrónico para enviar información o solicitudes por parte de las personas naturales o jurídicas, estas se entienden presentadas el día de incorporación al correo; en virtud de ello, la administración no puede rechazar o inadmitir los escritos que fueron incorporados al correo en término.

Así las cosas, se observa la ilegalidad del auto que denegó la alzada, como quiera que en el sub examine el recurso de apelación se entiende presentado el día en que se incorporó al correo (*Interrapidísimo*), esto es el 18 de diciembre de 2019, y no el 05 de febrero de 2020 fecha en que lo recibió S.S.

Con base en las anteriores consideraciones se solicita:

PRETENSIONES

PRIMERA: Promuevo recurso de reposición y en subsidio el de queja bajo las luces del Art. 352 y S.S. del C.G.P. contra el auto del 10 de julio de 2020, que negó el recurso de apelación contra la sentencia.

SEGUNDO: De negarse la reposición, solicito a S.S. ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias, para que el H. Tribunal Administrativo de Bogotá D.C., resuelva la admisión de la alzada.

Cordialmente,

JOHN FREDY QUIÑONES MONTAÑA

CC. No.17.418.999 de Acacias (Meta)

T. P. No.150.081 del C. S. de la J.